

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA  
SALA CIVIL – FAMILIA**

Pereira, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación	66001310300520220012301 (2390)
Origen	Juzgado 5 Civil del Circuito de Pereira
Asunto	Acción popular – Admite
Accionante	Mario Restrepo
Coadyuvante	Cotty Morales Caamaño
Accionado	Clínica Ver Bien S.A.
Mag. Ponente	Carlos Mauricio García Barajas

**1.-** Señala el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, que la apelación de la sentencia dentro de la acción popular procede en los términos del procedimiento civil.

En consecuencia, en virtud de lo previsto en el artículo 327 del C. G. P., por haber sido propuesto en término, por persona legitimada y tratarse de una providencia susceptible de alzada, se **admite** en el efecto **suspensivo** el recurso interpuesto por el **accionante** contra la sentencia dictada el **29-05-2023**<sup>1</sup> proferida por el Juzgado **5** Civil del Circuito de Pereira.

---

<sup>1</sup> Archivo **42** cuaderno 1 instancia

**2.-** Se precisa a las partes e intervinientes en este trámite que la instancia se surtirá conforme a las reglas establecidas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Con todo, a la luz del criterio de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5497-2021, reiterado por la alta corporación en decisiones STC 5499, STC 5330 y STC 5826 del mismo año, acogido por esta Sala como criterio auxiliar desde el 22 de junio 2021, atendiendo que el escrito de reparos presentados por el **extremo activo (archivo 46** cuaderno 1 instancia) condensa argumentos que se consideran suficientes para soportarlo, en aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia y para impulsar el trámite de la instancia (Ley 472 de 1998, artículos 4 y 5), desde ya se acogen tales razones como sustentación de la alzada.

En consecuencia, de la sustentación elevada por el **demandante (archivo 46** cuaderno 1 instancia) se corre traslado a los no apelantes, por el término de cinco (5) días, que contarán desde el día siguiente a la notificación que de esta providencia se haga en lista de estados (Art. 118 CGP).

**3.-** Se informa a las partes e intervinientes que el expediente, para su revisión, se encuentra digitalizado y que puede ser consultado siguiendo las indicaciones que la Secretaría les brindará al respecto. El canal de comunicación con tal dependencia es el correo electrónico [sscfper@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sscfper@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**4.-** Por considerarse necesario para resolver de fondo, y aclarar el objeto social o la actividad principal de la accionada, por secretaría oficiase a la Secretaria de Salud Departamental de Risaralda, para que se sirvan informar a esta Corporación:

**4.1.-** Si el establecimiento de comercio denominado CLINICA VER BIEN S.A, matrícula No: 10182102, ubicado en la Avenida Juan B Gutierrez calle 8 número 19-80 de este municipio, y registrado a nombre de CLINICA VER BIEN S.A. con NIT: 816002834-5, se encuentra registrado y habilitado en sus bases de datos como Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS). Se concede el término de 3 días para rendir el informe.

Por secretaría ofíciase de inmediato, y anéxese al oficio los certificados de Cámara de Comercio (archivos 19 y 20 cuaderno primera instancia)

**Notifíquese y cúmplase<sup>2</sup>,**

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'C. M. G. B.', with a horizontal line drawn across the bottom of the signature.

**CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS**

**Magistrado**

---

<sup>2</sup> Se incluye firma escaneada, ante las dificultades técnicas que presenta en la fecha, el aplicativo de firma electrónica de la rama judicial